

**ANTECEDENTES**

I. El Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió los oficios de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en **fracción VII** del artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que refiere a:

*“VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:*

*1) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;”  
(Sic)*

II. La **DGIRA**, mediante su oficio **SGPA/DGIRA/DG/04690**, con fecha del **09 de octubre de 2020** sometió a consideración del Comité de Transparencia las **manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental del periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2020**, ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

“...

<b>NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO</b>	<b>VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular modalidad A no incluye actividad altamente riesgosa	16	Contienen los siguientes <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables:  1. Nombres Correos electrónicos 3. Teléfonos 4. Firmas	Primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular modalidad B incluye actividad altamente riesgosa	3		
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional modalidad A no incluye actividad altamente riesgosa	49		
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional modalidad B incluye actividad altamente riesgosa	5		
Recepción, evaluación y resolución del Informe Preventivo	3		
Trámite unificado de cambio de uso del suelo forestal modalidad B	1		
<b>Total de versiones públicas</b>			

**(Sic).”**



RESOLUCIÓN NÚMERO 127/2020/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

III. La Oficina de Representación de SEMARNAT en el estado de Yucatán, mediante su oficio 726.4/UJ-068/001262, con fecha del 08 de octubre de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia las manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental del periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2020, ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

“...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODELIDAD PARTICULAR MOD. A: NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA	41	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones.</li> <li>Teléfono y correo electrónico de particulares.</li> <li>Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones</li> <li>OCR de la Credencial de Elector.</li> </ol>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
TRAMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL. MODALIDAD B SIN RIESGO	2	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad.</li> <li>Teléfono celular y correo electrónico personal del representante legal.</li> <li>Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones</li> <li>OCR de la Credencial de Elector.</li> </ol>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113
<b>TOTAL DE V.P.</b>	<b>43</b>		

(Sic)”



### CONSIDERANDO

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP; a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos Generales).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/04690 y 726.4/UJ-068/001262** emitidos por la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**; indicaron que la información señalada en su oficio contiene **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de



RESOLUCIÓN NÚMERO 127/2020/SIPOT  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos personales	Sustento
<b>Correo electrónico</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
<b>Domicilio (Domicilio particular)</b>	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Firma</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Nombre</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113

<b>Datos personales</b>	<b>Sustento</b>
	de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>OCR de la credencial de elector</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Teléfono</b>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija o celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El <b>número telefónico</b>, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/04690 y 726.4/UJ-068/001262**, emitidos por la **DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, manifestaron que la información citada en los oficios, contiene información confidencial consistente en **correo electrónico, domicilio particular, firma, nombre, OCR de la credencial de elector y teléfono**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en el Criterio y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Asimismo, referente a **nombre y firma de terceros autorizados** lo cual este Comité considera que **NO** tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 127/2020/SIPOT  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

<b>Datos Personales</b>	<b>Sustento</b>
<b>Nombre y firma de terceros autorizados</b>	El <b>nombre y firma de terceros autorizados</b> no puede ser susceptible de clasificarse ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una <b>persona física facultada para realizar determinados actos en representación</b> de una persona determinada, con una institución federal, y asimismo da certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público, se relaciona con la toma de decisiones públicas y con ello se <b>otorga validez al acto jurídico</b> . De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, dichos datos son de acceso público, por lo que no resulta procedente la clasificación.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a datos personales; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa a nombre y firma de terceros autorizados, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

**TERCERO.-** Se **aprueban** las versiones públicas de la manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental que se solicitó clasificación mediante los oficios **SGPA/DGIRA/DG/04690 y 726.4/UJ-068/001262**, emitidos por la **DGIRA**, así como por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de**



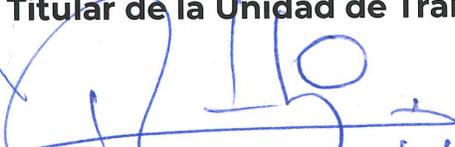
**RESOLUCIÓN NÚMERO 127/2020/SIPOT  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

**Yucatán** respectivamente, señalado en los **Antecedentes II y III** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción VII del artículo 69** de la LFTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de octubre de 2020.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Arturo Reséndiz Vargas**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT**

